

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147 de Medellín Antioquia, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 426 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 426 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147 de Medellín Antioquia, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00836-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 180** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce(12) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 116 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DÍEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 116 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00837-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 180** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 404280001918 SUSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2020

- 1.1 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$42.945.004,57)**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 40480001918 suscrito el 30 de junio de 2020 y Escritura Pública No. 1049 de fecha 30 de abril de 2020, otorgada en la Notaria diez (10) del Circulo de Cali Valle.
- 1.2 Los intereses de plazo que debían haberse pagado en razón del 10.8000% efectivo anual, causados y no pagados, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2022, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1013590** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.478 de Sevilla Valle y portador de la T.P. No. 39.995 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00832-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.180 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>13 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE**, en contra del señor **JAVIER ÁNDRES CHINGUAL GARCÍA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE**, en contra del señor **JAVIER ÁNDRES CHINGUAL GARCÍA**.
- 2º. SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00660-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **180** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechaza la presente demanda. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **VIVIANA YARA OLAYA** y **ESTEFANIA OLAYA BALANTA**, en contra del señor **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1220 de fecha 21 de septiembre de 2022, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en término.

Sostiene la libelista que al correo institucional del despacho fueron allegados dentro del término oportuno los escritos de subsanación con fecha de remisión de los días 24 y 25 de agosto de 2022, aportando en debida forma las aclaraciones solicitadas por el Despacho; no obstante, a ello, se profiere providencia rechazando la demanda por no subsanarse en debida forma.

Solicita, por lo tanto, se reponga el auto No. 1220 de fecha 21 de septiembre de 2022, teniendo por subsanada la demanda y ordenar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

De entrada, encontramos que la providencia objeto de reproche es susceptible del recurso que se eleva, toda vez que revisado el correo electrónico institucional, se puede visualizar el mensaje de datos entregado por el destinatario ["satk10@hotmail.com"](mailto:satk10@hotmail.com), dentro del cual indica remitir la subsanación de la demanda objeto de inadmisión, misma que es enviada dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, procede el despacho a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1220 de fecha 21 de septiembre de 2022, que rechaza la demanda al no encontrarse subsanada en debida forma. Igualmente se pasa a revisar el escrito de subsanación aportado por la profesional del derecho, encontrándose sujeto a la aclaración solicitada en el auto inadmisorio; en tanto, al reunir los requisitos legales de forma, se librará el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo automotor de marca **MAZDA**, placas **CMA 717**, modelo **2005**, color **BLANCO NEVADO BICAPA**. Líbrense el oficio de rigor.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor de marca **KIA**, de placas **IUZ356**, modelo **2017**, color **AZUL**.
- El embargo y secuestro previos a los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios que tenga la demandada CENTRO DE FORMACIÓN LOS ANGELES S.A.S., identificado con el Nit No. 900267105-6 y matrícula mercantil 757960-16 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, con domicilio principal en Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1220 de fecha 21 de septiembre de 2022 y notificado por estado No. 166 de fecha 22 de septiembre del año en curso, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de las señoras **VIVIANA YARA OLAYA** y **ESTEFANIA OLAYA BALANTA**, en contra del señor **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO.

a). Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE**, correspondientes al pago parcial del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **08 de enero al 08 de febrero de 2022**.

b). Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **09 de febrero al 08 de marzo de 2022**.

c). Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE**, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el **09 de marzo al 08 de abril de 2022**.

d). Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCEINTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.839.690) M/CTE**, correspondiente al pago del recibo publico domiciliario de agua, obligación causada y reconocida bajo el acuerdo de pago No. 70878096 suscrito por los demandantes y acuavalle para el restablecimiento del servicio.

2°. **NEGAR** las medidas de embargo de los vehículos debido a que la parte actora no aporta los respectivos certificados de tradición de los mismos.

3°. **DECRETESE** El embargo y secuestro previos a los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios que tenga la demandada CENTRO DE FORMACIÓN LOS ANGELES S.A.S., identificado con el Nit No. 900267105-6 y matricula mercantil 757960-16 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, con domicilio principal en Cali Valle.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525. 657 de Itagüí y portador de la T.P. No. 133.396 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00601-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 180** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 30 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el valor en números (\$94.556.879), siendo lo correcto el valor **(\$91.556.879)**. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **HEIDY YADIRA MUÑOZ VILLADA**, el apoderado de la aparte actora, solicita sea corregido el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el valor en números (\$94.556.879), siendo lo correcto el valor **(\$91.556.879)**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR al auto interlocutorio No. 1129 de fecha 01 de septiembre de 2022, lo siguiente:

"1.1 Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$91.556.879)** correspondiente al capital contentivo en el pagare No. 1112479548".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00317-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 29 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se ordenó *"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de los señores LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ y MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA, frente al PAGARE No. 557110738 suscrito entre las partes el día 31 de marzo de 2020", siendo lo correcto el pagare suscrito por los demandados.* Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **LISETH TATIANA DÍAZ GONZALEZ** y el señor **MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA**, el apoderado de la aparte actora, solicita sea corregido en el auto de que libra mandamiento de pago, toda vez que se ordenó *"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de los señores LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ y MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA, frente al PAGARE No. 557110738 suscrito entre las partes el día 31 de marzo de 2020", siendo lo correcto el pagare suscrito por los demandados, tal como consta en el expediente digital.*

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR al auto interlocutorio No. 899 de fecha 04 de agosto de 2022, lo siguiente:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de los señores LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ y MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA, frente al PAGARE No. 557110738 suscrito por los demandados, el día 31 de marzo de 2020".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00318-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 13 DE OCTUBRE DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita se sirva aclarar el auto que resuelve la cesión de crédito en el numeral cuarto, toda vez que se indicó erradamente el nombre del apoderado y representante legal del CONEXA INMOBILIARIA LTDA el doctor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, siendo lo correcto el doctor **EDUARDO SOLIS LEMUS**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA**, en contra del señor **JOSE LUIS QUICEÑO FERNAÁNDEZ**, el apoderado de la parte demandante presenta escrito, mediante el cual solicita se sirva indicar en el numeral 4 del resuelve del auto interlocutorio No. 968 de fecha 18 de agosto de 2022, *“que el apoderado y representante legal de la sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA., es el Doctor EDUARDO SOLIS LEMUS y no el Doctor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, como erróneamente menciona en despacho en su auto”*, siendo lo correcto el doctor **EDUARDO SOLIS LEMUS**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR al auto interlocutorio No. 968 de fecha 18 de agosto de 2022, lo siguiente:

“CUARTO: RECONOZCASE al señor **EDUARDO SOLIS LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.439.925 de Buenaventura**, Abogado titular de la tarjeta profesional No. **117.978 del C.S.J.**, quien obra como apoderado de la sociedad **CONEXA INMOBILIARIA LTDA**, con **NIT No.900.155.044-4.**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00850-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 13 de octubre DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de octubre de 2022
A Despacho del señor juez, la presente demanda con el escrito proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **DIOMARA FERNÁNDEZ ASTIDULLO** y el señor **JADWEL LEONARDO FERNÁNDEZ ASTUDILLO**, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, allega auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual resuelve el conflicto de competencia, y declaro la competencia del mismo al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE, para lo cual ordena la devolución del expediente al juzgado de origen. (obra en el expediente digital).

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no ha aportado la liquidación del crédito, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que presente liquidación del crédito debidamente actualizada.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 (obrante en el expediente digital).

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva presentar liquidación de crédito debidamente actualizada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00778-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 180 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 13 DE OCTUBRE DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando el embargo de las cuentas tales como NEQUI, AHORRO A LA MANO y DAVIPLATA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA GÓMEZ ARISTIZABAL**, la parte actora solicita se sirva decretar el embargo de las cuentas tales como NEQUI, AHORRO A LA MANO y DAVIPLATA, que se encuentran a nombre de la aquí demandada; No obstante, se le informa a la peticionaria que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se ordenó mediante auto interlocutorio No. 598 de fecha 10 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se le requiere a la parte actora estar más atenta a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 598 de fecha 10 de agosto de 2022, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00306-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>180</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>13 DE OCTUBRE DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
